

10 FEB 2022

RESOLUCIÓN NÚMERO 070

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 18143 de 2016 SI ACTÚA 18143”**EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN**

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, las leyes 388 de 1997, 810 de 2003, los Acuerdos 079 de 2003 y 735 de 2019, el Decreto 411 de 2016, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes sobre la materia, procede a proférer la decisión que en Derecho corresponde dentro del expediente No. 18143 de 2016 Si Actúa 18143.

DEPENDENCIA	ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA
EXPEDIENTE	18143 de 2016 - RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO
PRESUNTO INFRACTOR	Propietario y/o responsable
DIRECCIÓN	Carrera 7C No. 155A-13.
ASUNTO	RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO

Mediante radicado interno 20160120071072 del 7 de junio de 2016 el señor Isidro Arenas identificado con cédula de ciudadanía 79.295.771 allega a esta Alcaldía Local licencia de construcción LC 16-4-0063 del 11 de abril de 2016 expedida por la Curaduría Urbana No. 4 de Bogotá, (fls. 5-6).

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado interno 20160120071072 del 7 de junio de 2016 el señor Isidro Arenas identificado con cédula de ciudadanía 79.295.771 allega a esta Alcaldía Local licencia de construcción LC 16-4-0063 del 11 de abril de 2016 expedida por la Curaduría Urbana No. 4 de Bogotá, (fls. 5-6). La presente actuación administrativa se inició con base en la petición anónima en interés particular radicada bajo el número 20164360010752 del 14 de enero de 2016, a través del cual, se pone en conocimiento de esta Alcaldía Local, la presunta infracción al régimen de obras y urbanismo de las obras de demolición adelantadas en el inmueble ubicado en la carrera 7C No. 155A-13 sin la debida licencia de construcción, (fl. 1).

Mediante Auto de Apertura de fecha 2 de febrero de 2016 esta Alcaldía Local dispuso la apertura de una investigación preliminar y practica de pruebas en el que se indica la realización de visita técnica a la dirección señalada en la precitada petición y la práctica de las demás diligencias necesarias para la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos, (fl. 2).

Mediante radicado interno 20160120071072 del 7 de junio de 2016 el señor Isidro Arenas identificado con cédula de ciudadanía 79.295.771 allega a esta Alcaldía Local licencia de construcción LC 16-4-0063 del 11 de abril de 2016 expedida por la Curaduría Urbana No. 4 de Bogotá, (fls. 5-6).

Mediante memorando de orden trabajo identificado con radicado local 20185130026853 del 22 de agosto de 2018 se solicitó al arquitecto Germán I. Quintana Rodríguez, adscrito a la oficina de apoyo a la gestión policiva y jurídica, la realización de visita de inspección a la dirección indicada, (fl. 7).

La anterior visita técnica fue realizada el día 10 de noviembre de 2018 y consta en informe técnico No. 355-2018 mediante el cual el arquitecto Germán I. Quintana Rodríguez informa:



08 FEB 2020



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Continuación Resolución Número

070

Página 2 de 5

"(...)

ESTADO ACTUAL DE LA CONSTRUCCIÓN:

Obra en construcción: no

Tiempo estimado de la obra: terminada (...)

Antejardín: 00 MTS

(...)

OBSERVACIONES:

(...) Se practica visita técnica de inspección, relacionada con el control urbanístico al predio localizado en la carrera 7C No. 155ª 13, con MANZANA C-11 CONSTR-11, 850751 - LOTE CONSTR-11, 008507513 - CIHP 1.1-401091-KIP -- MATRÍCULA INMOBILIARIA 1050N20394633 - PROPIETARIO JOSÉ L. IRÉN-AS CÁRDENAS ca. # 79.295.771 - uso de vivienda multifamiliar - unidades de vivienda 3 - Aporta la licencia de construcción LC 1640063 -- fechas ejecutorias 11 de abril 2016 con vigencia hasta el 11 de abril de 2018, se reciben escaneados los planos arquitectónicos aprobados de esta licencia. Se realiza recorrido e inspección por las áreas de este inmueble de tres pisos con los siguientes resultados: se construyó la totalidad del lote, sin dejar el aislamiento posterior de 3,00 por 6,00 metros, para un área de 18,00M2 por piso y un total de 54,00 M2 de área construida en aislamiento posterior en los tres pisos, constituyéndose en infracción urbanística; se evidencia la construcción de columnas y muros en la terraza de la edificación. Lo anterior incumpliendo lo aprobado en planos y licencia de construcción.

CONCLUSIONES:

Construir en el aislamiento posterior en primero, segundo y tercer piso.

Ocupación de espacio público: no.

(...) (fl. 10).

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a. Fundamentos constitucionales.

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)".

El artículo 209 ibidem señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla



con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

En ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicabilidad en la función administrativa de los precitados principios de la siguiente manera: "(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)".

b. Fundamentos legales.

El Decreto Ley 1421 de 1993, "Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá", teniendo en cuenta los artículos 5, 40 y en especial lo consagrado en el artículo 86 numeral 7, dispone lo siguiente:

"ARTICULO 86. Atribuciones. Corresponde a los alcaldes locales:

(...)

7. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales."

Que en términos del artículo 63 del Decreto 1469 de 2010 corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente, o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

En igual sentido, el artículo 2 de la Ley 810 de 2003, que modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, dispuso el tipo de sanciones que los alcaldes municipales y distritales podrán imponer de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción urbanística y la reiteración o reincidencia en la falta.

De los textos legales mencionados se concluye que es función de los Alcaldes Locales dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por lo hasta aquí expuesto resulta imperativo para esta administración local analizar la configuración y aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad en el presente caso y bajo los postulados del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Dicho artículo materializa el principio de seguridad jurídica al concederle a la administración un plazo perentorio de 3 años para instruir la actuación sancionatoria y, si es del caso, aplicar las medidas

08 FEB 2022

BOGOTÁ

SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Continuación Resolución Número

2 4
0 7 0

Página 4 de 5

conforme al tipo de infracción; con lo cual se evita que la situación de incertidumbre jurídica del investigado se prolongue y quede pendiente de resolución y en detrimento de la aspiración y derecho de una pronta y cumplida justicia.

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia del 25 de abril de 2002 bajo el número de radicado 1998 0939 01 6896 con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade, expresó: *“Para la sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de investigación”*; posición que comparte el Consejo de Justicia de Bogotá.

En el caso particular resulta evidente que las construcciones en aislamiento posterior, para el momento del informe 355-2018, que obra en el folio 10 del expediente, ya se encontraban terminadas.

Por lo tanto, si bien las pruebas recaudadas permiten inferir que la existencia de infracción al régimen de obras y urbanismo por la construcción sin el cumplimiento de la licencia de construcción expedida para tal fin, también permiten concluir que desde la construcción en aislamiento posterior a la fecha de este acto han transcurrido más de 3 años.

Teniendo en cuenta el desarrollo jurisprudencial arriba citado, en el que se indica que el término de caducidad debe contarse a partir del último acto constitutivo de la falta, y que para el caso particular se logró evidenciar en el año 2016, según informe técnico No. 355-2018 del 10 de noviembre de 2018, es que se concluye que han transcurrido más de los 3 años referidos en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, y considerando además que las obras que fueron objeto de la presente actuación administrativa no afectan espacio público ni antejardín, se debe declarar la caducidad y disponer el archivo definitivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto y por autoridad expresa de la ley, el despacho del Alcalde Local de Usaquén.

RESUELVE

ARTÍCULO 1: DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria en el expediente No. 18143 de 2016 Si Actúa 18143, relacionada con la presunta infracción urbanística en la carrera 7C No. 155A 13, por las razones anotadas en la parte considerativa de este acto administrativo.

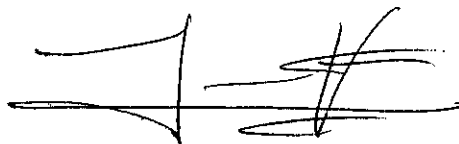
ARTÍCULO 2: Disponer el **ARCHIVO** de la actuación administrativa del expediente No. 18143 de 2016 Si Actúa 18143, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y, envíese al archivo inactivo, una vez quede en firme el presente acto.

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión al Ministerio Público, al propietario del inmueble, así como a las demás personas jurídicamente interesada en esta actuación

conforme a lo establecido en los artículos 56 o 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

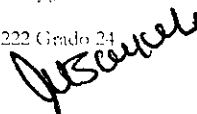
ARTÍCULO 4: Advertir que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante quien expidió la decisión y el de apelación ante el superior inmediato administrativo o funcional con el propósito que la aclare, modifique, adicione o revoque, los cuales podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con plena observancia de los requisitos ordenados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFICACIONES POR **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES
Alcalde Local de Usaquén

Proyectó: Manuel Zamora Bonilla - Abogado Contratista- Área de Gestión Policial y Jurídica
Revisó: Natalia Andrea Serrato Cruz - Área de Gestión Policial y Jurídica
Revisó y Aprobó: Alquisédec Bernal Peña - Profesional Especializado Código 222 Grado 24
Revisó y Aprobó: Wilson Alexis Martín Cruz- Asesor Despacho



NOTIFICACIÓN: HOY _____, se notifica personalmente del contenido de la presente resolución al agente del ministerio público, quien enterado (a) del mismo firma como aparece:

Agente del Ministerio Público Local _____

NOTIFICACIÓN: HOY _____, se notificó el contenido del proveído inmediatamente anterior quien enterado (a) firma como aparece:

El Administrado: _____

